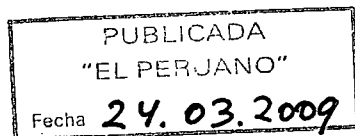
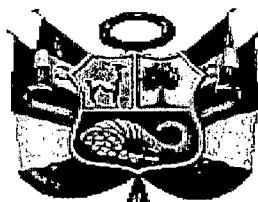


REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo Nº 012-2009-MTC

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO
APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 033-2001-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

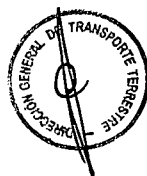
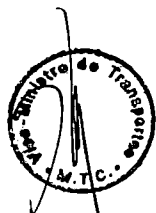
Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley No. 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo No. 033-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito en adelante el Reglamento, cuyo objeto es establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, así como a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, entre otros cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en materia de tránsito terrestre, las medidas preventivas atendiendo a su finalidad cautelar, deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación, que ponga en peligro la seguridad del tránsito terrestre;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 025-2008-MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, todos los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional deben contar con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, teniendo en consideración el cronograma de las inspecciones técnicas vehiculares, aprobado por Resolución Directoral No. 11645-2008-MTC/15;



Que, el incumplimiento de lo establecido en el considerando precedente, conlleva la comisión de la infracción de Código F-15 contemplada en el Reglamento, cuya medida preventiva es la de retención del vehículo por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas, y a fin de poder superar el hecho que dio origen a la misma, es necesaria la modificación de esta medida preventiva por la de remoción del vehículo;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que la implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, involucra la inspección técnica de los vehículos sujetos a esta obligación, de acuerdo al cronograma de inspecciones técnicas vehiculares, aprobado por Resolución Directoral No. 11645-2008-MTC/15, que considera el mes de Diciembre como plazo máximo para que todos los vehículos se sometan y aprueben la inspección técnica vehicular, y a efectos de facilitar que la ciudadanía pueda adecuarse al referido Sistema, es necesaria la suspensión de la medida preventiva por la comisión de la infracción de Código F-15 establecida en el Reglamento hasta el 31 de diciembre del 2009;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 27181 y el Decreto Supremo No. 033-2001-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Tránsito

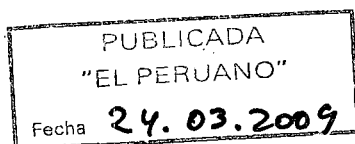
Modifíquese los literales a) y b) artículo 318 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 318.- Las siguientes infracciones conllevan a las medidas preventivas que se indican:

a) Con retención del vehículo, las infracciones tipificadas en los literales C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.9, C.11, C.12, C.14, C.20, C.21, C.22, C.23, C.24, C.25, C.26, C.27, C.33, C.37, C.38, C.44, F.1, F.2, F.3, F.4, F.5, F.6, F.7, F.8, F.9, F.10, F.11, F.12, F.13, F.14, F.16, F.17, G.1, G.2 y G.5.

b) Con remoción del vehículo, las infracciones tipificadas en los literales E.2, E.3, E.4, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.15, E.16, E.17, E.18, E.19, E.20, E.24, E.27 y F.15

(...)"



Decreto Supremo

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional de Tránsito

Incorpórese la Décimo Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

"Décimo Segunda.- Suspéndase hasta el 31 de diciembre del 2009 la aplicación de la medida preventiva de remoción del vehículo, por la comisión de la infracción de Código F-15.

Durante el plazo de suspensión señalado en el párrafo precedente, la acumulación de dos (2) infracciones de Código F-15 conllevará la sanción de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de seis (6) meses, previo procedimiento administrativo sancionador, por parte de la Autoridad que ha emitido la Licencia de Conducir; sin perjuicio de contabilizar las mismas en el periodo de acumulación de sanciones prevista en el artículo 313 del presente reglamento".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones